

CORNARE	Número de Expediente: 058520331340
NÚMERO RADICADO:	134-0179-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 04/09/2018	Hora: 17:04:36.38... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0906 del 14 de agosto de 2018, el interesado anónimo, informa a la corporación que en el predio ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de San Francisco, predio denominado "El Pajui" se vienen llevando unas actividades de tala y quema, acciones que disminuyen la capacidad de la fuente hídrica "sin nombre" de la cual se abastecen 20 familias.

Que, en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita el día 16 de agosto de 2018, generándose el informe técnico con radicado 134-0293 del 27 de agosto de 2018, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El predio se encuentra ubicado en la parte alta de la vereda La esperanza, protegiendo una fuente hídrica donde se abastecen aproximadamente 20 familias de la vereda.
- Cerca de la fuente de agua se realizó limpieza y adecuación de un lote para la siembra de cultivos de pan coger.
- El lote adecuado para cultivar estaba conformado por pastizales y varios árboles dispersos por el predio.
- La actividad fue realizada a una distancia aproximada de 5 metros de la fuente de agua, la cual se vio afectada por la quema de los residuos vegetales generados por la adecuación del terreno.
- En el área donde se realizó la quema se encontraron nueve (9) especies de árboles nativos, los cuales se encontraban dispersos por el predio donde se realizó la quema, estos árboles no fueron apeados, pero si se vieron afectados por las llamas en su área foliar y radicular, afectando su normal crecimiento y desarrollo vegetativo de estos individuos forestales.
- Las especies forestales observadas en el lote fueron las siguientes: Cauce (3), carate (3), laurel (2), siete cuero (1), para un total de nueve (9) especies, todas estas con un CAP (Circunferencia a la Altura del Pecho) inferiores a 30cm.
- El total del área afectada es de aproximadamente 0.5 has.

- Después de la visita de campo se procede hablar con el señor Navier Quintero, implicado en el asunto en la queja ambiental, con el fin de darle conocimiento de la situación, manifestando que el no realizó las actividades de tala y quema y que los propietarios del predio son la señora Neira Quintero y su hijo Gonzalo Gonzales Quintero, residentes en la ciudad de Bogotá.
- Posteriormente se establece contacto telefónico con el señor Gonzalo Gonzales Quintero, manifestando que efectivamente ellos son los verdaderos propietarios del predio y responsable de las actividades de quema realizadas en el lote.
- De igual manera el señor Quintero manifiesta que la actividad la realizó con el fin de adecuar el terreno para la siembra de cultivos, ya que en los próximos días su familia piensa regresar a vivir en la vereda, además manifestó el compromiso de reforestar la franja de conservación de la fuente hídrica como compensación a las afectaciones ambientales ocasionadas en su predio”.

CONCLUSIONES:

- “Se realizó tala y quema de un rastrojo bajo cerca de una fuente hídrica donde se abastecen 20 familias de la vereda La Esperanza.
- Con las labores de quema de los residuos vegetales se afectaron nueve arboles clasificados en las siguientes especies: siete cueros uno (1), laurel dos (2), carate tres (3), cauce tres (3), todos estos fueron afectados en el área foliar y radicular.
- El señor Gonzalo Gonzales Quintero, manifestó ser el responsable de las afectaciones ambientales causadas en su predio y adquiere como compromiso la siembra de varias especies forestales cerca de la fuente hídrica como medida de compensación”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: “protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4º “Determinación De La Ronda Hídrica Para La Zona Rural De Los Municipios De La Subregión Valles De San Nicolás Y Áreas Urbanas Y Rurales De Los Demás Municipios De La Jurisdicción De Comare” Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce

Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8° Dispone. - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
 (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas". (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN**

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0293 del 27 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo

o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades de tala y quema, en el predio ubicado en la Vereda La Esperanza del Municipio de San Francisco. Medida que se impone al señor Gonzalo Gonzales Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 1.024.475.403, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0906 del 14 de agosto de 2018
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0293 del 27 de agosto de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y quema de bosque natural, en el predio ubicado en la Vereda La Esperanza del Municipio de San Francisco, la anterior medida se impone al señor Gonzalo Gonzales Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 1.024.475.403.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Gonzalo Gonzales Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 1.024.475.403 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente "sin nombre" que discurre por el predio.
- Realizar la siembra de 36 arboles nativos. La especie recomendada para siembra es: Guadua, la misma que deberá ser sembrada en la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica "sin nombre" y garantizar su crecimiento.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al señor Gonzalo Gonzales Quintero que, de requerir realizar intervenciones forestales, deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al Grupo técnico de la regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 40 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Gonzalo Gonzales Quintero.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR DE JESUS GROSZO SANCHEZ
Director de la regional Bosques

Fecha: 27/08/20218
Proyectó: Stefanny P
Técnico: Wilson Manuel Guzmán